

EXPEDIENTE: SUP-AG-190/2023.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, **** de abril de dos mil veintitrés.

Resolución que desecha la demanda presentada por Joel Ángel Romero y otras personas contra la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.²

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE	3
III. COMPETENCIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Raquel García Orduño.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios Abrogada:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.
Nueva Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el dos de marzo de dos mil veintitrés.
Parte actora/promoventes	Joel Ángel Romero, en su calidad de síndico procurador del ayuntamiento de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero; Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, en su calidad de regidoras y regidores del referido ayuntamiento.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² SCM-JDC-2/2023.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda de los promoventes y de las constancias que obran en el expediente, se despenden los siguientes.

1. Denuncia por VPMRG³. El ocho de agosto de dos mil veintidós la denunciante presentó escrito ante el Instituto local, en contra de los ahora promoventes, al considerar que realizaron actos de VPMRG en su perjuicio. Posteriormente amplió su denuncia y ofreció diversas pruebas.

2. Remisión del expediente al Tribunal local.⁴ Substanciado el procedimiento, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal Local.

El veintiocho de noviembre, el Tribunal Local devolvió las constancias al Instituto local porque el emplazamiento a la parte denunciada -respecto de los escritos de ampliación de denuncia- no se hizo correctamente.

En consecuencia, el Instituto local regularizó el expediente y lo remitió nuevamente al Tribunal local.

3. Resolución local.⁵ El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Local resolvió el procedimiento en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4. Juicio de la ciudadanía regional. El quince de diciembre, la denunciante impugnó la sentencia local. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés,⁶ la Sala Ciudad de México determinó revocar la sentencia, para que el Tribunal local emitiera una nueva, atendiendo los parámetros fijados en la propia sentencia regional.

5. Asunto general. El veintitrés de marzo, la parte promovente impugnó la sentencia regional.

³ IEPC/CCE/PES/010/2022.

⁴ TEE/PES/006/2022.

⁵ TEE/PES/006/2022.

⁶ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

6. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-190/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos correspondientes.

II. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

El Acuerdo General 1/2023 dictado por el Pleno de la Sala Superior con motivo de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023 indica que la legislación aplicable a los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo, se rigen por los supuestos de la ley adjetiva publicada el dos de marzo de este año, y los presentados con posterioridad con la ley abrogada.

Por tanto, si la presente demanda se recibió el veintitrés de marzo, es aplicable la Nueva Ley de Medios.

III. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación porque se controvierte una sentencia de Sala Regional, de lo cual le corresponde conocer en forma exclusiva a esta instancia.

Lo anterior, en términos de los artículos 41 párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 164; 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, inciso b); y 43, párrafo 1, de la Nueva Ley de Medios.

IV. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

La demanda debe desecharse porque a ningún efecto práctico llevaría reconducirla a juicio de revisión constitucional electoral, porque la controversia se vincula únicamente con aspectos de legalidad y no de constitucionalidad.

b. Justificación

El artículo 42, inciso b) de la Ley de Medios establece que el juicio de revisión constitucional electoral promovido contra sentencias de Salas Regionales únicamente es procedente cuando éstas hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad u omitido impartir justicia electoral completa.

Por tanto, si bien lo ordinario sería reencauzar la demanda a juicio de revisión constitucional electoral por ser el medio de impugnación para resolver la controversia planteada, a ningún fin práctico llevaría porque esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación es improcedente, por las consideraciones que a continuación se expresa.

c. Caso concreto

La parte actora impugna la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que revocó la del Tribunal local al considerar que hubo una indebida valoración probatoria y falta de perspectiva de género, al resolver el procedimiento especial sancionador contra el síndico e integrantes del cabildo del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado en Guerrero, por actos relacionados con VPMRG.

En específico, la Sala Regional determinó que estudiaría el caso bajo un enfoque de interseccionalidad considerando que la denunciante alegaba la comisión de hechos constitutivos de VPMRG, que se autoadscribía indígena perteneciente al municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero y que era una persona mayor de 73 años, por lo que ameritaba una protección reforzada hacia su persona.

En el estudio de fondo, declaró fundados los agravios relacionados con una inadecuada valoración de las pruebas presentadas por la denunciante y la falta de aplicación de la perspectiva de género.

La Sala señaló que las manifestaciones denunciadas no podían ser demostradas mediante pruebas directas, como lo exigía el Tribunal local,

ya que esto impondría una carga desproporcionada a la supuesta víctima de violencia de género.

Estimó que el tribunal no realizó una relación y valoración adecuada de las declaraciones de la denunciante, y en cambio, le impuso la carga probatoria.

Sostuvo que el Tribunal local debió hacer un análisis conjunto y contextual de las pruebas y no limitarse a lo que extraía de la revisión individual de cada medio probatorio, sin tomar en cuenta el contexto y si existen elementos implícitos o hechos sistematizados, que tuvieran un impacto en la denunciante.

Señaló, por ejemplo, que en la valoración de las once actas de sesiones de cabildo aportadas por la actora debió revisar si en su conjunto se desprendían indicios sobre la obstaculización en su cargo, ya que el hecho de que el síndico y las personas regidoras acudían a las sesiones podía ser evidencia de actos de VPG, pues la parte denunciada tenía mayoría en el cabildo.

Lo mismo para el caso de la convocatoria para una sesión extraordinaria que se realizaría el mismo día para tomar decisiones importantes, era otro indicio de que personas del ayuntamiento se organizan para obstaculizarla en el ejercicio del cargo.

Consideró que debió requerir si existían denuncias en contra de las personas denunciadas o llevar a cabo las diligencias necesarias para allegarse del material requerido.

También, estimó que la constancia en la que la secretaria general asentó que se había ejercido violencia contra la denunciante, pudo haberse perfeccionado con una diligencia en la que se requiriera la información necesaria para contar con más elementos sobre los hechos asentados.

Lo que se debió evaluar en conjunto con la pinta de una barda con la palabra “rata” y de una grabación en la que se escuchaba una voz masculina diciendo “sinvergüenza”, o con las ligas de internet que daban cuenta de eventos que a juicio de la denunciante buscaban crear una

SUP-AG-190/2023

imagen negativa de ella en eventos ante la ciudadanía, o de las expresiones del síndico realizando críticas a la presidenta municipal ante los medios de comunicación.

Para la Sala Regional todo lo anterior mostraba el incorrecto análisis sobre la comisión de actos por VPMRG.

Por tanto, ordenó al Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que revisara el expediente con perspectiva de género, intercultural y de personas mayores para determinar si es necesario que la autoridad electoral local recabara más pruebas o realizara diligencias.

Le ordenó también allegarse de información sobre las condiciones en las que la denunciante ejerce el cargo, contexto en que vive ella y las mujeres en Tlalixtaquilla y cualquier otro dato relevante para entender el contexto.

Precisó que debía aplicarse el test de la jurisprudencia 21/2008, así como identificar la responsabilidad individual o colectiva de las personas que fueron denunciadas.

En caso de que el Tribunal local concluyera que no se actualizara la VPMRG debe analizar si se cometió otro tipo de violencia relacionada con la obstrucción del desempeño del cargo.

En el apartado de efectos de la sentencia, Sala Regional ordena que dentro de los siguientes cinco días hábiles entreviste a la actora para considerar la pertinencia de emitir medidas de protección en su favor para garantizar el que pueda ejercer el cargo, como podría ser proveer lo necesario para que se trasladara la actora al trabajo y domicilio.

Que revise en los siguientes diez días si hay elementos para poder resolver el caso y una vez integrado, analizara de manera contextual y conjunta las pruebas ofrecidas por las partes. Todo esto dentro de los tiempos marcados para el procedimiento especial sancionador local.

¿Qué sostiene la parte actora?

El Síndico y las y los regidores actores expresan que el Tribunal local hizo una correcta valoración probatoria y que la falta de aprobación de acuerdos no es violencia política de género o afectación a sus funciones.

Acusan la falta de transparencia y legalidad de la denunciante, en el manejo de los recursos; estiman que la denuncia en su contra fue orquestada con la asesoría de simuladores con pruebas inexistentes. Explican que la Presidenta municipal no puede actuar al margen de lo que le permite la ley orgánica del Municipio.

Niegan que la denunciante sea indígena porque no habla alguna “lengua madre”, sin que aportara pruebas para acreditar su autoadscripción y que ello se puede corroborar en una conversación entre traductores de lenguas como el náhuatl, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del gobierno estatal.

Apuntan que, desde la presentación de la denuncia, la presidenta municipal ha estado resguardada por servidores públicos de la policía estatal, sin que interactúen con ella sino sólo en las sesiones de cabildo.

Finalmente, argumentan que la denunciante no está en una situación de vulnerabilidad por administrar dinero y contar con seguridad policial.

Hacen mención al voto particular emitido por un magistrado integrante de la Sala Ciudad de México respecto a que no se estableció con claridad cuáles eran las acciones que debía realizar el Tribunal local y que el acervo probatorio era suficiente para determinar si existió la VPMRG.

d. Conclusión

Por consiguiente, se advierte que no se actualiza la procedencia del juicio de revisión constitucional, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente, involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

La Sala Ciudad de México se limitó a revisar cuestiones de legalidad, al analizar si la sentencia impugnada en su instancia había realizado una

SUP-AG-190/2023

correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes bajo una perspectiva de género e interseccionalidad.

Para lo anterior, sus argumentos se basaron en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, en lo establecido en la Constitución Política respecto de la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas⁷ y en lo establecido por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Además, la cuestión controvertida en la cadena impugnativa también se limitó a aspectos de mera legalidad, en tanto que consistió en la valoración de pruebas para determinar la existencia de VPMRG.

En ese sentido, lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad, ni en la interpretación directa de algún precepto de la Constitución que hubiera dejado de realizarse.

Además, los actores tampoco expresan agravios en ese sentido o de alguna omisión judicial de la Sala Regional que ameritara el estudio de la demanda por esta Sala Superior.

Por tanto, al no actualizarse el supuesto de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, lo procedente es desechar la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 42, inciso b, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁷ Artículo 2° apartado A, fracción VIII.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por ***** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.